



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

Buenos Aires, 7 de noviembre de 2025.

VISTO:

Este expediente **N° 6757/2024** del registro del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 12, que integro unipersonalmente y en el que se encuentra requerido a juicio **Damián Domingo Blasco**, argentino, titular del DNI 27.288.933, nacido el día 9 de agosto de 1979 en esta ciudad, hijo de Julio César Blasco (f) y de Ana María Conti (f), de estado civil soltero, albañil, con estudios secundarios completos, en situación de calle al momento del hecho, con domicilio actual (también declarado ante el RENAPER) en avenida Central y Rama 4, edificio 22, piso 1°, Depto. 16 de Ciudad Evita, La Matanza, PBA), teléfono de referencia 11-5653-3299 -de Sonia Pamela Caro, su pareja con quien no convive- legajo serie RH 332972 ante la PFA y legajo de reincidencia 3497504; de cuyo estudio;

RESULTA:

Que el auxiliar fiscal Dr. Joaquín Buitrago presentó un acuerdo en el que solicitó que se imprima a este proceso el trámite abreviado que prevé el artículo 431 bis del CPPN para lo cual -previamente asesorado por su representante legal- **Damián Domingo Blasco** prestó conformidad con proceder de esta forma junto a su letrado defensor coadyuvante, Dr. León Gordon Ávalos, de la Defensoría Pública Oficial 7.

De esta manera, la persona imputada reconoció su participación en el hecho por el que fue acusada, descripto en el requerimiento de remisión de la causa a juicio (de fojas 81/6 del expediente digital) y la calificación legal allí consignada.

En esta coyuntura, el Dr. Buitrago pidió para **Damián Domingo Blasco** la imposición de la **PENA DE DOS MESES DE PRISIÓN Y COSTAS** en orden al delito de hurto simple, en calidad de autor (Arts. 26 en sentido contrario, 29 inc. 3°, 45 y 162 del Código Penal; y 531 del Código Procesal Penal de la Nación); y la condena única de **OCHO MESES DE PRISIÓN** de efectivo



cumplimiento y costas, comprensiva de la anterior y de las fijadas en las causas 26414/2024 (y su conexas 11781/2024) del TOCC 7 (de cuatro meses de prisión y costas en orden al delito de robo en grado de tentativa en calidad de autor, en concurso real con hurto, como coautor -artículos 55, 162 y 164 del CP-); y 64290/2024 del JNCC 36, secretaría 123 (de tres meses de prisión y costas, en orden al delito de robo simple en grado de tentativa en calidad de coautor -arts. 42, 45 y 164 del CP-).

Además peticionó que sea declarado **reincidente** (artículo 50 del CP).

Por lo restante, durante la audiencia de conocimiento personal que exige el artículo 41 del CP, Blasco ratificó que conoce los alcances del acuerdo, las consecuencias jurídicas que la presentación aparea y ello me sitúa en posición de resolver en estos actuados.

Y CONSIDERANDO:

SUCESO ACONTECIDO

Tengo por acreditado con la certeza que requiere un pronunciamiento condenatorio e independientemente del reconocimiento efectuado por la persona imputada, que **Damián Domingo Blasco**, durante el transcurso del día 26 de diciembre del año 2023, se apoderó ilegítimamente de un teléfono celular de la marca "Samsung" modelo "S7" dorado, propiedad de Oscar Moreira Gutiérrez, del interior de la vivienda que ocupa la calle Battle y Ordoñez 5160 de esta ciudad.

Allí el acusado realizaba trabajos de albañilería junto con Alexis Agüero en la casa del damnificado; en ese contexto ingresó sin ser visto al dormitorio y tomó el dispositivo celular antes descripto de una de las mesitas de luz.

Ese mismo día, cuando promediaban las 19.00 horas, Moreira Gutiérrez advirtió el faltante del objeto móvil.

LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Lo antedicho encuentra respaldo probatorio en tres declaraciones que han sido incorporadas al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

expediente, que armonizadas permiten acreditar lo ocurrido y fundamentar la responsabilidad de la persona procesada.

En primer lugar se cuenta con el testimonio de la persona damnificada, **Oscar Moreira Gutiérrez** (fojas 3/4 del archivo pdf. "Srio.744355-2023, incorporado al sistema el día 7.02.24), quien explicó las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon a la sustracción de su dispositivo celular del modo señalado y, específicamente, cómo se percató de su faltante.

En su declaración contó que se hallaba en el interior de su domicilio cuando, alrededor de las 19.00 horas, recibió en su teléfono celular (que había cambiado hacía dos días) un mensaje de Mercado Pago por unas operaciones ajenas a esta imputación; y que, al fin y al cabo, ese fue el motivo que lo llevó, luego de una secuencia que detalló, a darse cuenta de que le faltaba su teléfono anterior.

Añadió que en ese entonces había personas haciendo trabajos de albañilería en su domicilio; y que, por lo sucedido, se había contactado con el encargado -ENZO OROSCO- quien se había comunicado, a su vez con las personas, que había contratado para la tarea.

Uno de ellos, en el marco de tales conversaciones, le había reconocido a Orozco que lo había tomado y, luego, vendido en un negocio de Villa Celina, provincia de Buenos Aires.

Enzo Adrián Orozco, cuando declaró (a fojas 18/20 del archivo pdf. "actuaciones de prevención o información policial" incorporado al sistema el día 11.3.24) corroboró que le había sido otorgado el trabajo; y que fue él quien había contratado, a su vez, a la persona imputada y a Alexis Maximiliano Agüero (su sobrino) para realizar las obras de albañilería en la casa de la víctima.

Seguidamente contó que la jornada señalada se había enterado de lo sucedido y que había confrontado a Blasco al respecto, quien -llorando- le había



reconocido que había sido él quien sustrajo el dispositivo, que después había vendido en un local de reparación de teléfonos celulares en Villa Celina provincia de Buenos Aires, comercio en el que se presentaron pero no pudieron recuperar el aparato móvil.

A su turno (en su declaración de fojas 26/7 del mismo archivo) **Alexis Maximiliano Agüero** ratificó lo dicho por su tío en orden al trabajo de albañilería; e incluso recordó que, durante esa jornada, su compañero Blasco iba y venía al baño, aduciendo que tenía calor, para mojarse la cabeza; y que en un momento salió -supuestamente para comprar una gaseosa- y volvió un largo tiempo después, cuanto menos dos horas, argumentando que se había encontrado con una vecina a la que había ido a conectarle una cocina.

Así las cosas, una interpretación armónica y conjunta de los testimonios, acorde con la sana crítica racional, conduce sin hesitaciones a sostener que Blasco tuvo la oportunidad concreta de apoderarse del dispositivo; y que así lo hizo.

Esto se lo reconoció a su empleador, Orozco, extrajudicialmente; y también ante el tribunal, al suscribir el acuerdo.

Además, dijo haberlo vendido; y contó con tiempo para hacerlo cuando se ausentó por un largo tiempo de sus tareas, según lo declarado por su compañero Agüero, sin dar cuenta de ello previamente sino después, para excusarse.

Esto conduce a tener por acreditados los hechos y su responsabilidad penal, en orden al delito que será tratado en el apartado siguiente.

CALIFICACIÓN LEGAL

La conducta desplegada por **Damián Domingo Blasco** encuadra en el delito de hurto simple.

En efecto, quedó acreditada la sustracción del dispositivo celular ya detallado; no se constataron daños, por lo que no puede afirmarse que haya existido fuerza sobre las cosas; tampoco violencia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

sobre las personas, porque la víctima no estaba junto a su pertenencia al momento de la sustracción.

El delito se consumó porque Blasco pudo disponer del bien; la venta es un claro acto de disposición.

Las características del caso acreditan que actuó con dolo directo y no se verifican errores de tipo que lo eliminen, causas de justificación de su acción, de no exigibilidad de otra conducta o que permitan poner en duda su capacidad de culpabilidad.

Además, actuó en soledad, con pleno dominio de su acción, por lo que deberá responder a título de autor.

Graduación de la pena, modalidad de ejecución

En este punto debo destacar que no cuento con facultades legales para rechazar el acuerdo de resolver el caso por la vía abreviada sólo por el examen de la pena pactada; tampoco es posible imponer una pena superior a la convenida (**artículo 431 bis inciso 5to. "in fine" del CPPN**). La actividad jurisdiccional está reducida en estos casos a controlar que la pena consensuada sea legal, es decir, que se mantenga dentro de los parámetros previstos por el tipo penal aplicable.

Así, debo mencionar que la pena propuesta (**dos meses de prisión**) se presenta razonable, en función del contexto propio del caso.

Como atenuantes, pondero los indicadores de vulnerabilidad de Blasco; concretamente, su desempeño en el trabajo informal y su crisis habitacional al momento del hecho, cuando declaró estar en situación de calle.

Como agravantes, el aprovechamiento de la confianza dispensada en el marco de la relación laboral; y el lucro obtenido con la enajenación del bien hurtado.

Consecuentemente, no me apartaré de la sanción pactada por las partes pues considero que se trata de una reacción punitiva razonable.

Finalmente, considero adecuado que -tal como acordaron los adversarios procesales- la sanción sea



de efectivo cumplimiento, en función de los antecedentes que tiene anotados (artículo 26 del CP, en sentido contrario).

UNIFICACIÓN DE CONDENAS

De manera paralela con este proceso, se sustanciaron dos causas en contra de **Damián Domingo Blasco**.

Una de ellas, la 26414/2024 (y su conexas 11781/2024) tramitó ante el TOCC 7 que, por sentencia firme del día 31 de julio de 2014, resolvió condenarlo a la pena de cuatro meses de prisión y costas en orden al delito de robo en grado de tentativa en calidad de autor, en concurso real con hurto, como coautor (artículos 42, 45, 55, 162 y 164 del CP). Fue declarado reincidente y la sanción venció el día 8 de septiembre de 2024.

La restante es la número 64290/2024 del JNCC 36, secretaria 23 que, por sentencia firme del día 27.11.24, lo condenó a la pena de tres meses de prisión y costas, en orden al delito de robo simple en grado de tentativa en calidad de coautor. También fue declarado reincidente y la sanción venció 24 de febrero de 2025.

Las partes acordaron la unificación de ambas sentencias con la presente, en los términos del artículo 58, segunda regla, del CP; y la fijación de la pena total en ocho meses de prisión y costas.

Tras el examen del caso, pongo de relieve que, desde mi punto de vista, la unificación no es procedente pues las sanciones están vencidas; al ser ello así, no existe bifurcación de la reacción penal estatal que deba ser corregida y los jueces deben ceñir su fallo a las circunstancias existentes al momento de pronunciarlo.

Tampoco surge ni la defensa invocó, un interés legítimo en la unificación acordada, en favor del individuo acusado, que permitiría admitir la unificación como excepción.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

Prueba de ello es que si bien se acordó el método compositivo, el plazo prescriptivo de la pena resultante de la unificación es más amplio.

Por estas razones, no se unificarán las condenas.

REINCIDENCIA

A propósito de los antecedentes, Blasco tiene anotada, también, la causa 4240/2023 del JNCC 63 en la cual, por sentencia consentida y firme del día 26.01.2023, fue condenado a dos meses y quince días de prisión, en orden al delito de robo simple en grado de tentativa (artículos 42, 45 y 164 del CP).

El día 01.02.2023 se otorgó intervención al JEP 4, que le dio la libertad el 08.04.2023 por agotamiento de la pena.

Por lo tanto, se dan los presupuestos previstos por el artículo 50 del CP; es decir, **Blasco** cumplió pena como condenado y, desde su vencimiento, no transcurrieron los cinco años de plazo mínimo que prevé la norma.

Cabe aclarar que por la fecha de comisión del hecho rige la versión del artículo 50 del CP introducida por la ley 23057.

Sentadas las cuestiones reseñadas, este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 12, con mi integración unipersonal;

RESUELVE:

I) CONDENAR A DAMIÁN DOMINGO BLASCO, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE DOS MESES DE PRISIÓN EN SUSPENSO Y COSTAS**, como autor material y penalmente responsable del delito de hurto simple en calidad de autor (26 en sentido contrario, 29 inciso 3°, 45, y 162; y 431 bis 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación) .

II) NO HACER LUGAR A LA UNIFICACIÓN entre la presente sentencia y las emitidas en la causa 26414/2024 (y su conexa 11781/2024) por el TOCC 7; y en la causa 64290/2024 por el JNCC 36, secretaría 123, pues están vencidas.



III) HACER SABER A DAMIÁN DOMINGO BLASCO

que, dentro del quinto día de quedar firme el fallo, deberá constituirse en detención, a cumplir con la pena impuesta, bajo apercibimiento de ordenar su detención. Oportunamente, practicar el cómputo de pena (artículo 496 del CPPN).

IV) INTIMAR A DAMIÁN DOMINGO BLASCO para que, dentro del quinto día de notificado de la sentencia, abone la suma de cuatro mil setecientos pesos (\$4.700) en concepto de tasa de justicia, bajo apercibimiento de aplicarle una multa equivalente al cincuenta por ciento de esa suma.

V) Notificar a Oscar Moreira Gutiérrez, en los términos del artículo 12 de la ley 27.372.

Regístrese y notifíquese a las partes mediante cédula electrónica, a la persona imputada y, oportunamente, archívese el expediente.-

Fdo. Darío Medina, juez de cámara

Carla Rodriguez Gil, secretaria de cámara ad hoc

